Aud.

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION.

SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.-

ABG. DJALMA BLUM RODRIGUEZ, en mi calidad de Procuradora Judicial del Accionante señor PEDRO JULIO BEJARANO LUGO, según consta del Poder de Procuración Judicial emitido el día 20 de octubre del 2017, ante la Notaria Vigésima Segunda del Cantón Guayaquil, Abg. Diana Sofía Yunez Pinela, amparada en lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, dentro de la Acción de Protección No. 09281-2017-045181 presento la siguiente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, la cual formulo al tenor de lo prescrito en el título II, capítulo VIII de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE.-

Como ha quedado establecido en el párrafo que antecede, comparezco en calidad de Procuradora Judicial del Accionante señor Pedro Julio Bejarano Lugo, ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil soltero, estudiante del III año de bachillerato.

2. CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTA EJECUTORIADO.-

La decisión judicial que impugno es la sentencia dictada dentro de la acción de protección No. 09281-2017-04518, el 15 de diciembre de 2017, notificada el mismo día, por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Posterior a ser dictada la sentencia, los mismos Accionados Margarita María Basombrio Gicena y Francisco Fioravanti Basombrio, presentaron un recurso horizontal de Aclaración invocando el derogado Código de Procedimiento Civil, mismo que fue negado en auto dictado el día 16 de enero del 2018, por lo que la sentencia dictada el 15 de diciembre del 2017, a la presente fecha se encuentra firme y ejecutoriada por haber transcurrido el término legal correspondiente para su ejecutoría, no siendo procedente recurso alguno.

3. DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.-

mounted (63) might

Con la sentencia dictada el 15 de diciembre de 2017, por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección No. 09281-2017-04518, demuestro que en la presente causa se han agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios, permitidos por la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dentro de una acción de protección.

4. SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.-

La judicatura de la que emana la decisión judicial que vulnera mis derechos constitucionales es la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

5. IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISION JUDICIAL.

5.1. Identificación de los derechos constitucionales vulnerados.-

Los derechos vulnerados por la sentencia impugnada son el derecho al debido proceso en la garantía de la Tutela Judicial Efectiva en virtud de la independencia de los derechos constitucionales, Motivación y el Derecho a la Seguridad Jurídica, contenidos en las siguientes disposiciones constitucionales:

"Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Art.-76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...)

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Concordante con el Art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dispone: La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judiciol efectiva de los derechos declarados en la Canstitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos a establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan

(64) Just

deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente mativados se consideraran nulos. Las servidaras o servidores responsables serán sancionados."

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de narmas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"

5.2. Antecedentes del caso.-

5.2.1.- Señores jueces de la Corte Constitucional, conforme vendrá a vuestro conocimiento, Pedro Julio Bejarano Lugo, siendo adolescente, fue alumno del Centro Educativo Balandra Cruz de Sur en los periodos lectivos 2015-2016 y 2016-2017, donde cursó el segundo y <u>tercer año de bachillerato, paralelo B, en la especialización de Ciencias.</u> No obstante, durante el transcurso del año lectivo 2016-2017, fue víctima por parte de funcionarios y directivos de la referida institución educativa, de vejámenes, cometimiento de actos arbitrarios e imposición de sanciones ilegales y requisitos no contempladas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural ni en su respectivo Reglamento, los cuales impidieron que al culminar el año lectivo 2016-2017 obtenga el título de bachiller en ciencias, lo que conllevó además a que durante el 2017 y el año que decurre pueda iniciar de manera inmediata sus estudios universitarios.

5.2.2.- Tal cual fue citado en la demanda y expuesto como corresponde verbalmente en la audiencia pública, Pedro Julio Bejarano Lugo, fue sancionado por tres ocasiones sin justificación alguna por la directora general y docente de la cátedra de lógica y ética Margarita Basombrio Gicena, siendo la primera sanción de prohibición de ingreso al centro de estudios al ser acusado por dicha funcionaria de ser consumidor y expendedor de drogas al interior del Centro Educativo. Esta sanción fue impuesta de manera directa verbal el día 17 de junio del 2016; la segunda sanción de prohibición de ingreso al Centro Educativo, no tuvo ninguna explicación verbal y también fue impuesta de manera directa verbal por la misma funcionaria el día 15 de septiembre





del 2016, por la cual impidió que el alumno ingrese al Centro Educativo hasta el día 3 de octubre del 2016. Esta sanción fue posteriormente entregada el día 16 de enero del 2017, es decir, 4 meses posterior a ocurridos los hechos, en un cuarto de hoja papel bond al señor Pedro Bejarano Moreira padre del alumno. Documento que consta detallado en el Acta de Entrega suscrita por la Secretaria del Plantel Lorena Santillan, adjunta al proceso en calidad de prueba documental conjuntamente con el libelo; y, la tercera sanción impuesta así mismo de manera directa verbal por la misma funcionaria, en la cual lo suspendió de asistir a clases los días 22, 23 y 24 de noviembre del 2016, sin embargo no se le permitió el ingreso al Centro Educativo, posterior a estos días, también fue suspendido en forma definitiva de asistir a clases de biología por pedido expreso de su profesor, fue suspendido de asistir al concert anual, lo dejaron de supletorio en todas las materias, debiendo rendir los exámenes supletorios entre el 31 de enero y 9 de febrero del 2017, cuando a esa fecha tenía que rendir los exámenes del II Quimestre; y, duplicaron la inasistencia a clases por faltas que no fueron atribuibles a su voluntad sino que obedecieron a la prohibición de ingreso al Centro Educativo impuesta por la prenombrada funcionaria, lo cual consta detallado en e Acta de Discipplina de fecha 21 de noviembre del 2016 que fue notificada a su progenitor el día 16 de enero del 2017, es decir, dos meses después de ocurridos los <u>hechos.</u>

5.2.3.- Cabe destacar que las 3 sanciones fueron impuestas directamente al alumno Pedro Julio Bejarano Lugo, por parte de la Directora General del Centro Educativo Balandra Cruz del Sur, Margarita Basombrio Gicena de Fioravanti, sin que medie o anteceda el procedimiento de solución de conflictos establecido en el Código de Convivencia Estudiantil y en el Capítulo IX del Reglamento Interno del año 2105, tal cual lo dispone el Art. 331 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural. lo que originó que el progenitor del alumno al no ser notificado oportunamente de las supuestas faltas estudiantiles cometidas por su hijo adolescente pueda ejercer el correcto y oportuno derecho a la defensa establecido como garantía básica del debido proceso.

5.2.4.- Por otro lado, al haber impuesto la Directora General del Centro Educativo Balandra Cruz del Sur, Margarita Basombrio Gicena de Fioravanti, de manera directa la

Sough Jang

Sanción de separación definitiva, impidió que la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, adopte las medidas preventivas de protección al alumno reubicándolo en otro establecimiento educativo para que no pierda el año lectivo y se pueda graduar oportunamente a la culminación del mismo, sin embargo como ello no sucedió porque aquella funcionaria sin tener la competencia para hacerlo impuso sanciones al alumno que solo podía haberlas impuesto tratándose de faltas leves y graves dentro de un procedimiento comprobado; sin embargo se arrogó funciones que son de estricta competencia de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, y le impuso al alumno, sin que haya notificado a la autoridad competente, sanciones no contempladas como Acciones Educativas Disciplinarias aplicadas a faltas muy graves, que en el presente caso el alumno no cometió, y de las cuales no se pudo defender porque notificó extemporáneamente a su progenitor el día 16 de enero del 2017, luego de 2 meses de ocurridos los supuestos hechos no comprobados, vulnerando con ello además el derecho a la seguridad jurídica.

5.2.5.- Luego de la última prohibición de ingreso del alumno Pedro Julio Bejarano Lugo, al Centro Educativo tantas veces mencionados, su progenitor intentó por múltiples ocasiones ser atendido personalmente por la Directora General Margarita Basombrio Gicena de Fiorvanti, quién así mismo se negó a permitir el ingreso del progenitor al Centro Educativo, limitándolo a recibir dicha contestación a través de los guardias de seguridad que existen en la garita de entrada al Centro Educativo, por lo cual presentó una denuncia al Distrito 09 de Educación y luego de constatar los hechos antes narrados, la Ing. Ivette Pinargote Chumo, emitió el día 3 de marzo del 2017 el Informe 09D09-ASRE-004-2017, en el cual recomendó el inicio de un proceso sancionatorio al Centro Educativo Balandra Cruz del Sur, por haber incurrido en las prohibiciones establecidas en el Art. 132 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, entre otras, vulnerar los derechos humanos de los educandos, en este caso, de Pedro Julio Bejarano Lugo, por lo cual se inició ante la Junta Distrital de Resolución de Conflictos del Distrito No. 09-D09-TARQUI 3-EDUCACION, el Proceso Sancionatorio No. 09D09-JDRC-PS-0006-2017, dentro del cual no participó, no fue notificado, ni fue sujeto procesal el Accionante, mismo que notificó el auto resolutorio dictado el día 17 de mayo del 2017, a las 14h00, en el cual resolvieron que el plantel educativo en perjuicio

3 - x - x -

Property (60)

Constitución de la República del Ecuador, puesto que siendo el III año de Bachillerato el último año que cursan los alumnos para graduarse, el Art. 198 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural prevé requisitos específicos para la obtención del Título de Bachiller, que el alumno cumplió en su totalidad tal cual fue probado documentalmente conforme consta a fs. 977 y 988 de la Ficha de Registro de Promociones de tercer año de bachillerato emitido por la Subsecretaria de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación el día 20 de febrero del 2017, por el periodo lectivo 2016-2017, de la cual se aprecia la suma de las promociones que supera la nota mínima de 7/10 que es un promedio ponderado obtenido de la siguiente manera: L. el promedio obtenido en el subnivel de básica superior, equivalente al 30%; II.- el promedio de los tres (3) años de bachillerato, equivalente al 40%; y, III.- la nota del examen de grado (prueba ser bachiller), equivalente en el promedio al 30% por lo cual frente a estas ilegítimas actuaciones y verificar que el Centro Educativo Balandra incumplía las decisiones del Órgano de Competencia y Regulador, por lo cual acudió al sistema de administración de justicia y el Accionante Pedro Julio Bejarano Lugo presentó el día 4 de septiembre del 2017, una Acción de Protección contra la compañía PREDUCA S.A., propietaria del Centro Educativo Balandra Cruz del Sur, contra sus Directivos y demás funcionarios y por sus propios derechos, misma que en primera instancia fue conocida por el Abogado Marco Tulio Torres Alvarado, Juez de Garantías Penales de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes del cantón Guayaquil, quién mediante sentencia dictada el 4 de noviembre de 2017, resolvió declarar con lugar la acción de protección propuesta.

5.2.8.- Mención aparte merece referir específica y minuciosamente al Recurso de Apelación conocido por los Jueces Nelson Mecías Ponce Murillo, Clemente Eduardo Rivas Calderón e Iván Alfredo Espinoza Pino, quiénes en sentencia dictada el día 15 de diciembre del 2017, a las 10h37, notificada el mismo día, resolvieron: <u>"Aceptar el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, revocando la sentencia subida en grado que declaró con lugar la acción de protección y, en su lugar, negar la acción de protección propuesta por el señor Pedro Julio Bejarano Lugo".</u>

5.2.9.- En decreto de fecha 1 de diciembre del 2017, la sala conformada por los Jueces antes mencionado <u>avocó conocimiento del proceso constitucional, dispusieron pasen</u>



(bb) just

del alumno Pedro Julio Bejarano Lugo, incurrió en la prohibición establecida en el literal u) del Art. 132 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural. Esta decisión fue apelada por el Centro Educativo y la Junta Distrital de Educación en resolución dictada el di1a 1 de agosto del 2017, a las 13h00, dentro del Proceso Sancionatorio No. 0004-JDRC-09D09-PS-2017, resolvió confirmar la resolución anteriormente citada. De esta última resolución el plantel educativo interpuso Recurso de Reposición el cual fue negado en auto resolutorio dictado el día 29 de septiembre del 2017, a las 15h15, por la Msc. Erika Laínez Román, en calidad de Subsecretaria de Educación.

5.2.6.- No obstante de haber emitido el informe de visita el 3 de marzo del 2017 el Distrito 09 de Educación y requerir por varias ocasiones a directivos del Centro Educativo Balandra Cruz del Sur, el cumplimiento de requisitos para que procedan a emitir el Acta de Grado y Título de Bachiller del alumno Pedro Julio Bejarano Lugo, el centro educativo persistió en no acatar las disposiciones administrativas emitidas por el Órgano de Control en el ámbito de la educación, imponiendo condiciones adicionales a las establecidas en el Art. 198 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural para poder emitir el Acta de Grado y Título de Bachiller, como son, que elabore una monografía por estar aprobado de su proyecto PEI, cuyo requisito es exigido exclusivamente para bachilleres IB (International Baccalaureate) tal cual consta en el Art. 12 del Acuerdo Ministerial No. 0224-13 del 16 de julio del 2013, sin perjuicio de lo cual el Registro del Proyecto Educativo Institucional (PEI) que contiene la malla curricular para el bachillerato del Centro Educativo, contiene un acuse de recibido de fecha 22 de abril del 2015 (fs.570-572) del expediente, en el cual se establece la materia monografía, que fue derogada posteriormente por el Art. 8 del Decreto Ejecutivo No. 811 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 635 del 25 de noviembre del 2015. Así mismo, bajo la misma tónica del Registro del Proyecto Educativo Institucional (PEI) le exigieron y exigen que rinda una prueba Cambridge que el alumno ya rindió no obstante de no ser una materia de la malla curricular y que el alumno no escogió la especialización del Bachillerato en Cambridge.

5.2.7.- La imposición de estos requisitos adicionales impuestos por el Centro Educativo Balandra Cruz del Sur al alumno Pedro Julio Bejarano Lugo, vulneran el debido proceso, la tutela judicial y la seguridad jurídica garantizados como tales en la





los autos en relación y adicionalmente establecieron textualmente: "en el citado decreto que a fs. 1459 no se encuentra adjuntado el CD que contiene el audio de la audiencia pública de reinstalación de fecha 20 de octubre del 2017, a las 14h30, en tal sentido, se dispone oficiar al Juez y Secretario para que en el día de notificada esta providencia remitan dicha información bajo prevenciones de ley". Sin embargo verificado el proceso, obtenidas las copias certificadas del mismo, así como del expediente ventilado ante el Juez inferior, ser verifica que desde ese día hasta el día de hoy tal cual consta en el sistema SATJE, nunca se ofició al Juez y Secretario en el sentido dispuesto, por lo tanto tampoco nunca llegó el CD hasta antes de dictar la sentencia, ni después de notificada esta; y, porque hago alusión al CD, pues tal cual consta a fs. 1466-1490 del expediente, al culminar la audiencia pública, con arreglo a lo establecido en el art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dos de los patrocinadores de los Accionados procedieron a apelar la decisión judicial. Posteriormente el día 25 de octubre del 2017, a las 13h34, los Accionados Margarita María Basombrio Gicena y Francisco Javier Fioravanti Basombrio, presentaron un escrito pidiendo al Juez la notificación inmediata de la sentencia, eleven los autos a la Sala Especializada designada por sorteo y le confieran los audios de las audiencias realizadas los días 27 de septiembre del 2017, a las 08h30 y 20 de octubre del 2017. En igual fecha 25 de octubre del 2017, a las 13h37, el ciudadano Fernando Raúl Solano Núñez, Gerente General de la compañía PREDUCA S.A., que no apeló de manera verbal en la audiencia, manifestó sin embargo por escrito haberlo hecho y en idéntico escrito al anterior citado, solicitó lo mismo que los otros 2 Accionados. El resto de accionados en escrito presentado el día 27 de octubre del 2017, a las 12h02, pidieron al juez exactamente lo mismo que los otros accionados.

5.2.10.- Luego de notificada la sentencia el día 4 de noviembre del 2017, el día 8 de noviembre del 2017, a las 14h22, el Gerente General de PREDUCA S.A., presentó un escrito transcribiendo parte de la sentencia, remitió las guías de estudio de la materia de lógica, pensum y temarios para el supletorio de la materia de biología y establecieron que la asignatura de lógica es independiente a la de ética, por lo cual dejaron constancia aducen del cumplimiento de la sentencia. Así mismo el resto de Accionados presentaron un escrito el mismo día 8 de noviembre del 2017, a las 14h17,





20 Jan

en el cual transcribió parte de la sentencia y expuso por escrito el mismo alegato que expuso en la audiencia pública.

5.2.11.- En base a lo dispuesto en la sentencia dictada el día 4 de noviembre del 2017, el Accionante Pedro Julio Bejarano Lugo, antes que se dicte la sentencia de segunda instancia, rindió los días 21 y 23 de noviembre del 2017 en la Unidad Educativa Fiscal "Luis Enrique Morales Alfaro" ante los profesores designados por el Distrito 09 de Educación, los exámenes de las materias de biología, lógica y ética, en los cuales obtuvo respectivamente la nota de 8 y 10, sin perjuicio de lo cual hasta el día de hoy el Centro Educativo Balandra Cruz del Sur mantiene en un limbo jurídico al alumno Pedro Julio Bejarano Lugo, excediendo los límites de lo razonable puesto que a la presente fecha ya concluyó otro año lectivo y en 2 meses iniciará otro, sin que el alumno pueda iniciar sus estudios universitarios.

5.2.12.- Si no hubo audiencia previa a dictar la sentencia, si los Accionados no fundamentaron sus Recursos de Apelación y a los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas, no les llegó el CD de la reinstalación audiencia pública celebrada el día 20 de octubre del 2017 hasta antes de dictar sentencia, ¿sobre qué base jurídica emitieron su motivación o razonalibilidad?. ¿Fundamentaron adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica? No, porque no analizaron ni se pronunciaron sobre los argumentos y razones relevantes expuestas en el proceso, por el contrario la sentencia que dictaron quedó reducida las 7 primeras páginas a transcribir parte de la demanda, y realizar un copy y paste de la sentencia dictada por el Juez inferior en el cual solo se limitaron a transcribir parte de los alegatos expuestos oralmente en la audiencia pública, estableciendo la parte pertinente al numeral 5.3) que la pretensión constitucional del Accionante fue la obtención de la declaración de un derecho, en este caso, el derecho a obtener el título de bachiller, analizan: "que para la obtención del título de bachiller, es necesario cumplir con todos los requisitos prescritos en las normas infraconstitucionales (Ley Orgánica de Educación Intercultural y en su Reglamento General), sin precisar claro que la Ley Orgánica de Educación Intercultural tiene 143 artículos y el Reglamento General tiene 375 artículos, lo que significa el cumplimiento de obligaciones que con méritos ha ejercido una persona (menor de

(H) truly

edad) en calidad de estudiante durante una etapa, de tal forma que la obtención del título es un verdadero logro en su procura de la excelencia educativa, para el desarrollo de sus competencias y capacidades, incorporándolos al mundo del trabajo y, consecuentemente, la falta de estos requisitos por parte del estudiante, asumo el Accianado, (rendir exámenes, falta de asistencia, indisciplina, etc.) no significa que el Estado Ecuatoriano esté vulnerando el derecho a la educación"... Es decir que los Jueces en su razonabilidad ignoraron y pasaron por alto las pruebas documentales incorporadas al proceso y las que fueron presentadas en la audiencia pública, entre las cuales consta el Informe de Visita y constatación de los hechos que realizó el Órgano de Control al Centro Educativo que verificó que en la imposición de distintas sanciones al menor de edad Pedro Julio Bejarano Lugo, se vulneró el debido proceso, sin perjuicio claro que los Accionados son una compañía privada, un centro educativo particular y personas particulares que ejercen distintas funciones en el Centro Educativo, es decir, que no se demandó al Ministerio de Educación como una entidad del Estado Ecuatoriano, pues fue el Centro Educativo Particular el que desacató y continua desacatando las decisiones del Órgano de Control en materia de educación a nivel nacional.

5.3.Descripción de la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación ocasionada por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.-

Señores jueces de la Corte Constitucional del Ecuador de forma enérgica debo poner en su conocimiento que la sentencia dictada el 15 de diciembre de 2017, por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por cuanto no cumplió con lo establecido en el artículo 76, numeral 7, literal I) de la Constitución de la República, así como tampoco, observó los criterios de razonabilidad, lógica y comprensibilidad desarrollados por la Corte Constitucional.

Para evidenciar la vulneración de los derechos es necesario, en primer lugar, hacer referencia, por un lado, a la norma constitucional, y por otro, a la jurisprudencia que el máximo organismo de administración de justicia constitucional ha desarrollado al respecto. En tal virtud ya habiendo precisado individualmente la norma constitucional

Soprand (SA) And

en el numeral 5.1 que antecede, me corresponde precisar la jurisprudencia que la Corte Constitucional desarrolló sobre la Tutela Judicial Efectiva¹, misma que tiene el carácter de jurisprudencia vinculante:

"(...) implica que cuando una persona pretende la defensa de sus derechos o intereses legítimos, debe ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas".

"(...) El derecho a la tutela judicial efectiva es el derecho de acceso a la justicia, pues su satisfacción no se agota únicamente en el poder incoar acciones o participar de un proceso jurisdiccional, sino que implica la obligación del operador de justicia de pronunciarse fundadamente respecto de las pretensiones, excepciones o posiciones de la persona que participa del proceso judicial. Este derecho no opera solamente en la justicia constitucional, sino que brinda protección jurídica en todas las materias que son conocidas por el administrador de justicia, con la necesidad de que este proceso debe sustentarse en un debido proceso, como condición fundamental. En este contexto, este derecho hace posible el ejercicio de todos los demás derechos constitucionales, así como de aquellos que están consagrados en normativas inferiores. Por lo tanto, la existencia de acciones y recursos de diversa índole, constituyen también una manifestación y desarrollo del derecho a la tutela judicial efectiva". ²

"(...) Así, el derecho a la tutela Judicial efectiva implica el acceso a la justicia y a obtener de ella una respuesta en base a los preceptos constitucionales y legales vigentes en el ordenamiento jurídico nacional. En este sentido, este derecho contempla un enfoque integral a efectos de garantizar la vigencia de derechos constitucionales. En consecuencia, la tutela judicial efectiva requiere de operadares de justicia que velen por el cumplimiento de la normativa constitucional y legal dentro de un caso concreto con el objeto de alcanzar la justicia". ³

Respecto a la motivación, la Corte Constitucional del Ecuador al ser el máximo órgano de control e interpretación constitucional⁴, desarrolló esta disposición en múltiples sentencias señalando lo siguiente:

"Dentro del debido proceso, el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, prescribe que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser

A

¹ Sentencia No. 080-13-SEP-CC, Caso No. 0445-11-EP.

² Sentencia No.032-15-SEP-CC, Caso No. 1105-14-EP.

³ Sentencia No. 307-15-SEP-CC, Caso No. 0133-13-EP.

⁴ Constitución de la República del Ecuador, artículo 429: "La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito. Las decisiones relacionadas con las atribuciones previstas en la Constitución serán adoptadas por el pleno de la Corte."



motivadas; para lo cual, es indispensable, que la resolución señale el canjunta de normas jurídicas o principios que se utilizaron para fundamentar una decisián, así como, la pertinente aplicación a cada uno de los antecedentes de hecho presentados. De otra forma, el no enunciar las normas adecuadas que se aplicarían para la resolución del caso concreto podrían derivar en la nulidad de la decisión expedida por la autoridad, es decir, se considerarán nulas las actos administrativas, resoluciones o fallos que se hayan expedido sin la debida motivacián. 5"

"La Constitución de la República del Ecuador en el artícula 76, establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debida proceso, el misma que de acuerdo a la dicho por esta Corte en sentencias anteriares, se convierte en un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas intervinientes dentro de un juicia; articulándose alrededar de este una serie de principios y garantías básicas que conllevan a una correcta administración de justicia, entre estas garantías encontramas a la defensa y a su vez , la motivación de las resoluciones entre otros. El derecho a recibir resoluciones debidamente motivadas de los poderes públicos, se encuentra establecido en el numeral 7 literal I del artículo 76 de la Constitución de la República e implica el hecha que exista un razonamiento por parte del juez al momento de emitir sus resoluciones, por lo que, de existir una sentencia inmotivada, resultaría arbitraria, incongruente, incompleta, obscura, infundada y contraria al ordenamienta positivo constitucional y legal. Además, este derecho, constituye la obligacián estatal de comunicar de manera clara, coherente y razanable los fundamentos que sustentan una decisión en concordancia can lo establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Contral Canstitucional que establece que: "La Jueza o juez tiene la obligación d fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la abligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el praceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso". 6

Asimismo, la Corte Constitucional estableció los parámetros que necesariamente debe contener una resolución para que se encuentre debidamente motivada. Al respecto, expresó:

"Para que determinada resolución se halle correctamente mativada es necesario que la autoridad que tome la decisián exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razanable, lógica y camprensible, así camo mostrar cóma los enunciados normativos se adecuan a los deseos de salucianar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principias constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 208-15-SEP-CC, caso Nro. 2153-11-EP.

⁶ Sentencia No. 001-15-SEP-CC, Caso No. 1475-11-EP.



coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión **comprensible**, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.⁷" [El énfasis nos pertenece]

Conforme se puede apreciar del criterio proporcionado por el máximo organismo de administración de justicia constitucional, el cual es de carácter vinculante⁸ y por ende de obligatorio cumplimiento en las judicaturas de instancia inferior, para que una decisión judicial este motivada es imprescindible que en ella concurran los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Por lo tanto, en el presente caso, demostraré que la decisión judicial impugnada no está motivada por cuanto no cumple con los criterios de razonabilidad, lógica, y comprensibilidad.

Razonabilidad.-

En relación con el criterio de razonabilidad, el máximo Organismo de control e interpretación constitucional, mediante la sentencia N.º 091-16-SEP-CC, caso N.º 0210-10-EP, indicó que "este elemento hace referencia a la determinación y especificación de las fuentes del derecho que toma el juzgador desde el ordenamiento jurídico con la finalidad de sustentar su decisión conforme a derecho".

En términos similares, la sentencia N.º 065-17-SEP-CC, caso N.º 0948-15-EP, expuso que este criterio "comprende la fundamentación de la decisión en la normativa pertinente en razón de la naturaleza del caso concreto, tanto para establecer la competencia de la autoridad judicial, así como para determinar el tipo de acción correspondiente al caso concreto".

Señores jueces de la Corte Constitucional, en el presente caso, la sentencia dictada el 15 de diciembre de 2017, por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, no cumple con el criterio de razonabilidad pues sustentó su

K

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 218-14-SEP-CC, caso Nro. 2132-11-EP.

⁸ Constitución de la República del Ecuador, artículo 436: "La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: 1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante."

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 136-16-SEP-CC, caso N.º 2001-11-EP; sentencia N.º 056-16-SEP-CC, caso N.º 1971-12-EP, entre otras sentencias.

Minny (de) hay

sentencia en una fuente de derecho cuya hipótesis normativa no se adecua a los hechos presentados dentro del caso concreto, conforme me permito explicar a continuación:

En la sentencia impugnada, el tribunal juzgador fundó su decisión en la disposición contenida en el artículo 42, numerales 1 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional cuyo tenor es el siguiente:

"Art. 42.- Improcedencia de la occión.- La acción de protección de derechos no procede:

1.= Cuondo de los hechos no se desprenda que existe una violoción de derechos constitucionoles (...)

5. Cuondo lo pretensión del accionante seo lo decloroción de un derecho."

La Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas fundamentó su decisión en la norma jurídica antes invocada al realizar el siguiente razonamiento:

"La obtención del título de bochiller relacionado con el cumplimiento o no del artículo 198 del Reglomento General a la Ley Orgánico de Educación Interculturol, las sanciones ol estudionte relacianada can lo oplicacián o na del Código de Convivencia y, los sancianes al Centro Educativo Balandro Cruz del Sur relocionóndolas con el expediente administrotivo sustancioda ante el Ministerio de Educación, no san pues moterio de la jurisdiccián canstitucional sino que se trata de análisis de cuestiones infra-constitucionales que no pueden ser resueltas mediante accián de pratección ya que implicaría la desnaturalización de tol garantía, ya que como se ho manifestada "la accián de protección no es la vía apropiada para demandar el análisis de cuestianes infra-canstitucionales "(Corte Constitucional-Sentencia N.º 119-13-SEP-CC, de 19 XII-2013, Caso N.º 1310-10-EP, SRO#184, 14-II-2014, pág. 50). Par otra parte, la declaración del derecho a obtener el título de bachiller es improcedente canforme el numeral 5 del artícula 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccianales y Control Constitucianal.

(...)

Toda lo expresada en los acápites anteriores lleva a concluir que en el coso sub lite na se desprende la vulneración de derecho constitucional alguno, además que no procede la pretensián de la declaración de obtener el títula de bachiller; situaciones que general la improcedencia de la presente accián de protección, en observancia a lo prescrito en las numerales 1 y 5 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional."

(de) sur!

Señores jueces constitucionales, de los argumentos antes transcritos, podrán observar que la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, erró al sustentar su sentencia en los numerales 1 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues tal enunciación da a notar que el órgano juzgador no realizó el más mínimo esfuerzo intelectual tendiente a verificar si de los hechos concretos se desprendía una vulneración de derechos constitucionales.

Según se aprecia del criterio citado, el argumento central del órgano juzgador para declarar sin lugar la acción de protección, es que la pretensión del Accionante se fundamenta en se declare el derecho a obtener el título de bachiller, apreciación que no obedece a los hechos concretos pues conforme vendrá a vuestro conocimiento la vulneración de los derechos del Accionante se produjeron al momento en que se le impusieron varias sanciones en inobservancia del debido proceso establecido en la normativa educativa pertinente (Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural), así como también, en la inobservancia de la normativa jurídica vigente al imponerme una sanción arbitraria que no estaba contemplada en el ordenamiento jurídico educativo.

En tal virtud es evidente que el tribunal juzgador no elaboró un profundo estudio de razonabilidad tendiente a verificar la existencia de vulneración de derechos constitucionales, limitándose, únicamente, a señalar que se trata de una cuestión infra-constitucional cuyo conocimiento no corresponde a la vía constitucional, inobservando el criterio jurisprudencial desarrollado por la Corte Constitucional en la sentencia vinculante N.º 001-16-PJO-CC que expresa:

"Las juezas y jueces constitucionales que <u>conozcan de una acción de protección</u>, <u>deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real acurrencia de las hechos del <u>caso cancreto.</u> Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen mativadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y</u>

Kingler (KK)

comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idánea y eficaz para resolver el asunto controvertido¹⁰."

Por todas las consideraciones anotadas, señores Jueces de la Corte Constitucional podrán evidenciar que la sentencia no cumple con el parámetro de razonabilidad.

Lógica.-

En relación con la lógica, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 069-16-SEP-CC, caso N.º 1883-13-EP, señaló que:

"Este criterio se relaciona "no sólo con la caherencia y concatenación que debe existir entre las premisas con la conclusión final, sino también con la carga argumentativa que debe existir por parte de la autoridad en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión que vaya a adoptar".

En tal virtud, la lógica se constituye en el criterio que determina que las premisas que conforman la decisión tienen que ser establecidas en un orden lógico y debidamente estructurado, de tal forma que aquellas guarden relación con la decisión final a la que se arribe.

Señores Jueces de la Corte Constitucional, la sentencia de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, carece de motivación, no solo porque no cumplen con el criterio de razonabilidad, sino también porque incumple con el criterio de la lógica, ya que en su contenido se puede apreciar falta de coherencia entre lo resuelto por el juzgador y los hechos puestos a su conocimiento.

En su sentencia la sala de apelación elaboró un razonamiento circunscrito a establecer que en presente caso <u>"El Estado Ecuatoriano"</u> sin ser el Accionado, no vulneró el derecho a la educación, y que la pretensión de obtener el título de bachiller no es un asunto que compete analizar a la justicia constitucional. En su sentencia el órgano juzgador señaló lo siguiente:

"Por otra parte, la declaración del derecho a obtener el título de bachiller es improcedente conforme el numeral 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin embargo, en cuanto

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia N.º 001-16-PJO-CC, caso N.º 0530-10-JP.

Aby And

a la que respecta al plena ejercicia del derecha de educacián garantizada par la Canstitución de la República, debemas analizar que para la abtención del títula de bachiller es necesaria cumplir can tadas las requisitas prescritas en las narmas infracanstitucianales (Ley Orgánica de Educacián Intercultural y en su Reglamenta General), la que significa el cumplimienta de las abligaciones que can méritas ha ejercida una persana en calidad de estudiante durante tada una etapa, de tal farma que la abtencián del títula es un verdadera lagra en su pracura de la excelencia educativa, integridad, hanestidad, dignidad y respeta a tados las miembras de la camunidad educativa, para el desarralla de sus campetencias y capacidades, incarparándalas al munda del trabaja y, cansecuentemente, la falta de estas requisitas par parte del estudiante (rendir exámenes, falta de asistencia, indisciplina, etc.) na significa que el estada Ecuatariana esté vulneranda el derecha a la educacián, sina que el derecha a la abtencián de ese títula de bachiller debe ser el resultada del cumplimienta de las prapias respansabilidades de estudiante (...)

para el casa, na cansta la realización del algún hecha dirigida a la vulneracián del derecha de educación de los niñas, niñas y adalescentes, y, más bien, cansta que la cantraversia gira alrededar de que si el accianante cumple a na can las requisitas establecidas par las narmas infracanstitucionales para la declaración del derecha a la abtención del títula de bachiller, circunstancia que la autaridad educativa campetente ha tenida canacimienta e, inclusa, se evidencia un clara ejercicia de las partes al derecha a la defensa para verificar tal cumplimienta dentra de las campetencia de cantral y administrativas de la funcián ejecutiva en el ámbita de la educacián. 5.6.) Toda la expresada en las acápites anteriares lleva a cancluir que en el casa sub lite- na se desprende la vulneración de derecha canstitucianal alguna, además que no pracede la pretensián de la declaración del derecha a abtener títula de bachiller; situacianes que generan la impracedencia de la presente accián de prateccián, en abservancia a la prescrita en las numerales 1 y 5 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccianales y Cantral Canstitucianal".

Los razonamientos antes expuestos, no obedecen a los hechos concretos puestos a conocimiento de la sala de apelación, pues la argumentación deducida en la acción de protección jamás estuvo dirigida a demostrar la vulneración del derecho a la educación, menos por parte del Estado Ecuatoriano, que no fue el Accionado, por el contrario, el argumento central de la demanda fue encaminado a demostrar la vulneración del debido proceso y la seguridad jurídica ocasionada por las actuaciones del Centro



Strange Strange

Educativo Balandra Cruz del Sur al imponerle al Accionante Pedro Julio Bejarano Lugo, varias sanciones arbitrarias sin observar el debido proceso establecido en la normativa previamente establecida, ni contemplada en el ordenamiento jurídico.

Así también, la pretensión jamás fue, conforme lo da a entender en su sentencia el órgano juzgador, el que se confiera el título de bachiller sin cumplir requisito alguno. Por el contrario, la pretensión fue que se reparen los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica, pues como consecuencia de imposición de varias sanciones que no estaban contempladas en norma jurídica alguna, se le impidió asistir a clases durante 58 días de los 162 días del calendario escolar del Centro Educativo; recibir durante este periodo acciones educativas dirigidas a fin de evitar el atraso escolar; y, rendir en su debido momento los exámenes de los parciales y quimestrales programados de acuerdo al calendario escolar del régimen costa.

En tal virtud resulta por demás evidente que la sentencia impugnada carece de lógica pues en su contenido existe un desajuste entre la pretensión constante en la demanda y lo resuelto por el juzgador. Mientras en la demanda se alegó la violación del debido proceso y la seguridad jurídica, en la sentencia se analiza la vulneración del derecho a la educación, así también mientras la pretensión radicó que se reparen los derechos vulnerados como consecuencia de una sanción ilegitima que impidió graduarse con el resto de su promoción al culminar el año lectivo y obtener por ende el título de bachiller, en la sentencia se da entender que el Accionante pretende que se le otorgue el título de bachiller sin cumplir requisito académico alguno.

Por todas las consideraciones expuestas, ustedes señores jueces podrán constatar que no existe lógica en la sentencia impugnada, además de que incurre en lo dispuesto en la sentencia No. 065-17-SEP-CC, dentro del caso No. 065-17-SEP-CC en la cual se expresó:

"En mérito de lo expuesto, se considera oportuno aseverar que todo desajuste entre la decisión judicial y los términos en que las partes formularon legítimamente sus pretensiones acarrea vulneración de derechos constitucionales, dado que, según las circunstancias concurrentes de cada caso concreto, puede involucrar igualmente una vulneración del principio de contradicción constitutiva de uno efectiva denegación del derecho a la tutelo judicial efectiva, siempre y

(go) w

cuando la desviación supusiere una fundamental alteración de los términos en los que discurrió la controversia procesal, tal como ocurrió en el caso objeto de examen."

Comprensibilidad.-

Al existir incoherencia entre lo demandado y lo resuelto, así como, al invocar normas jurídicas cuyas hipótesis abstractas no se adecuaban a los hechos concretos presentados dentro la causa, evidentemente condujo a que la sentencía se torne en incomprensible en incumpla con el tercer elemento de la motivación.

Por todas estas consideraciones debo anotar que la sentencia impugnada no contiene una motivación adecuada, que no cumple la razonabilidad, lógica y compresibilidad, motivo por el cual debe ser dejada sin efecto.

5.4. Descripción de la vulneración del derecho a la seguridad jurídica ocasionada por la Sala Especializada de lo Civil de Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Señores jueces de la Corte Constitucional, mediante la presente acción extraordinaria de protección, demostraré que la sentencia dictada el 15 de diciembre de 2017, por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas vulneró también el derecho a la seguridad jurídica.

A fin de explicar cómo ocurrió la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, en primer lugar, considero necesario citar brevemente la jurisprudencia que la Corte Constitucional desarrolló respecto a este derecho, para luego, contrastar los presupuestos que componen la seguridad jurídica con los hechos concretos y establecer específicamente cómo se configuró su transgresión.

En este orden de ideas, me permito citar la sentencia 0064-15-SEP-CC, caso 331-12-EP, en la cual, la Corte Constitucional respecto a la seguridad jurídica especificó que este derecho:

"... garantiza el respeto a la aplicación de normas previas, claras y públicas por parte de las autoridades competentes. En otros términos "supone la expectativa razonablemente fundada de los ciudadanos en saber la actuación de los poderes

V.



públicos en aplicación de las normas legales que integran nuestro ordenamiento jurídico"¹¹.

"... El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. De esta forma, el derecho constitucional a la seguridad jurídica se compone de tres elementos. El primero, referido al principio de supremacía constitucional, ya que establece como su fundamento el respeto a la Constitución, la cual se constituye en la máxima narma del ardenamiento jurídico que goza de supremacía. El segundo, referido a la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas, es decir la presencia de un ordenamiento jurídico predeterminado. Finalmente, el tercero, que establece la obligación de las autoridades competentes de aplicar las disposiciones previstas en la normativa jurídica con lo que se garantiza certeza jurídica a las personas..."

Así también en la sentencia N.º 053-17-SEP-CC, caso 0020-16-EP, el máximo organismo de administración de justicia constitucional señaló que:

"....la seguridad jurídica tiene el efecto de generar en los ciudadanos la percepción racional de coherencia entre lo que está regulado por el ordenamiento jurídico con lo que efectivamente se cumple en la realidad material a través de aquella regulación normativa. Los ciudadanos por medio de la seguridad jurídica saben qué esperar, lo cual supone un canocimiento cierto de las leyes vigentes; a partir de dicho conocimiento se construye su confianza en relación con las actuaciones del poder público."

De la jurisprudencia citada, se desprende que la seguridad jurídica tiene por objeto principal asegurar que las actuaciones de las autoridades públicas, en todo momento, se sujeten de manera irrestricta a las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico. Solo de esta manera se asegura un ambiente de certeza, pues nosotros, los ciudadanos, sabemos a qué atenernos, ya que tenemos la expectativa razonablemente fundada de que lo que se encuentra regulado en la norma se cumplirá en la realidad.

En el presente caso, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al no efectuar un profundo estudio de razonabilidad tendiente a verificar la real ocurrencia de vulneraciones a derechos constitucionales, transgredió la seguridad jurídica pues omitió pronunciarse respecto a la inobservancia del ordenamiento

¹² Sentencia No. 034-16-SEP-CC, Caso No. 0103-13-EP.

K

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 064-15-SEP-CC, caso N.º 0331-12-EP.



jurídico en que incurrió el Centro Educativo Balandra Cruz del Sur al momento de imponerle al alumno menor de edad Pedro Julio Bejarano Lugo una sanción.

Específicamente, la sala de apelación convalidó la inobservancia del artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone:

Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

De los autos se desprende que, mediante acta de disciplina de 21 de noviembre de 2016 suscrita por la directora general y la docente de la cátedra de lógica y ética de la entidad educativa, el alumno menor de edad Pedro Julio Bejarano Lugo, fue sancionado con la suspensión de asistir a clases y como consecuencia de las faltas reiteradas en que supuestamente habría incurrido, debía rendir los exámenes de todas las materias como supletorio desde el 31 de enero hasta el 9 de febrero de 2017.

Tal sanción no estaba contemplada en ninguna normativa jurídica, ni el Código de Convivencia Estudiantil, ni en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, ni en su Reglamento General, la sanción, por lo tanto, fue producto de la voluntad unilateral y la ocurrencia antojadiza de la Directora General del Centro Educativo Balandra Cruz del Sur. Además, el motivo de la sanción fue que el número de las faltas superaba el límite para poder graduarse, no obstante, cuando estos hechos ocurren (faltas reiteradas del estudiante) la propia Ley Orgánica de Educación Intercultural y su respectivo Reglamento General en los artículos 170 y siguientes¹³ establecen un debido proceso en el que se indica cómo proceder en estos casos, sin perjuicio que las faltas

¹³ Art. 170.- Inasistencia. La inasistencia de los estudiantes de uno (1) o dos (2) días debe ser notificada inmediatamente a sus representantes legales, quienes deben justificarla, a más tardar, hasta dos (2) días después del retorno del estudiante a clases, ante el docente de aula en el caso de Educación Inicial, y ante el profesor tutor o guía de curso en el caso de Educación General Básica y Bachillerato. Si la inasistencia excediere dos (2) días continuos, el representante legal del estudiante deberá justificarla, con la documentación respectiva, ante la máxima autoridad o el Inspector general de la institución educativa. Art. 171.- Inasistencia recurrente. Cuando la inasistencia de un estudiante fuere recurrente y estuviere debidamente justificada, la máxima autoridad de la institución educativa solicitará la aplicación de las medidas previstas en la normativa expedida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, a fin de garantizar la continuidad de los estudios, el apoyo sicopedagógico y las tutorías académicas correspondientes según el caso.



(83) med

contabilizadas fueron producto de las reiteradas sanciones de prohibirle el ingreso al Centro Educativo.

Como consta de los autos, en el presente caso concreto, la entidad educativa inobservó todas las normas jurídicas pertinentes al imponerle sanciones arbitrarias y requisitos adicionales a los contemplados en el Art. 198 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, lo cual condujo a que se vulneré el derecho constitucional contemplado en el artículo 76, numeral 3 que dispone que solo se podrá juzgar y sancionar a una persona en virtud de una infracción previamente tipificada en una norma jurídica y con observancia del trámite de cada procedimiento, afectando gravemente mis derechos constitucionales.

Al no ejercer un estudio de profunda razonabilidad respecto a la vulneración de derechos, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, omitió analizar estos hechos, lo cual llevó a que se vulnere la seguridad jurídica por irrespetar la Constitución en los concerniente al artículo 76, numeral 3, e inobservar el ordenamiento jurídico educativo respecto al debido proceso que una institución educativa debe seguir a fin de imponer sanciones a sus estudiantes, en razón de faltas reiteradas.

6. SI LA VIOLACIÓN OCURRIÓ DURANTE EL PROCESO, LA INDICACIÓN DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGÓ LA VIOLACIÓN ANTE LA JUEZA O JUEZ QUE CONOCE LA CAUSA.-

La violación de los derechos constitucionales ocurrió en la sentencia dictada el 15 de diciembre de 2017, por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Dejo expresa constancia que después de dictada la sentencia, los mismos Accionados Margarita María Basombrio Gicena y Francisco Fioravanti Basombrio, presentaron un recurso horizontal de Aclaración invocando el derogado Código de Procedimiento Civil. Este recurso fue negado en auto dictado el día 16 de enero del 2018.

7. PRETENSIÓN CONCRETA.-

(84) my

Por lo expuesto, señores Jueces de la Corte Constitucional solicito que en sentencia se sirvan declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la Tutela Judicial Efectiva, al Debido Proceso en la Garantía de la Motivación y a la Seguridad jurídica, ordenando la reparación integral material e inmaterial, dejando sin efecto la sentencia dictada dentro de la acción de protección N.º 09281-2017-04518, el 15 de diciembre de 2017, por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, quedando en firme la sentencia de primera instancia dictada dentro del mismo proceso identificado con el N.º 09281-2017-04518, el día 4 de noviembre de 2017, por el Abg. Marco Torres Alvarado, Juez de Garantías Penales de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes del cantón Guayaquil.

NOTIFICACIONES .-

Notificaciones que me correspondan las proseguiré recibiendo en el correo electrónico abgdjalmablum@yahoo.com

SERA JUSTICIA.,

ABG. DJALMA BLUM RODRIGUEZ. MSG.

Procuradora Judicial

Reg. Prof. C.A.G. No. 11.476

Mat. Foro de Abogados No. 09-2003-107

OTTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

165: 65 U